

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido á este Ministerio solicitando que se adicione al art. 15 de los Estatutos por que se rige aquel Centro, una disposición en virtud de la cual se cree la categoría de Vicepresidente honorario del Instituto. Fundamenta la petición el hecho de existir una presidencia honoraria que, con general aplauso, honra V. M. y un grupo selecto de Consejeros honorarios que colaboran en la importante obra social y económica encomendada por la ley á aquel benemérito organismo; y del mismo modo que para la gestión activa cuenta el Instituto con un Presidente, un Vicepresidente y cierto número de Vocales, parece natural que lo que pudiera llamarse Consejo honorario tenga una organización jerárquica análoga á la del Consejo de Patronato.

La adición proyectada, al crear una categoría de alta distinción, permiti-

ría además al Instituto cumplir deberes de gratitud con que corresponder á servicios eminentes prestados á la Corporación y á la causa de la Previsión popular por personas de elevada significación social.

Por tales razones el Ministro que suscribe entiende que es muy justificada la propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y para darle la debida eficacia tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 5 de Enero de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se entenderá redactado en los términos que á continuación se expresan:

«Art. 15. Se reserva la Presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión á S. M. el Rey. El Instituto podrá designar libremente un Vicepresidente honorario, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito que haya prestado excepcionales servicios á la Previsión popular.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La indemnización de 50 pesetas que señalan los Reglamentos vigentes por el extravío de objetos certificados en el servicio de Correos

no está generalmente en relación con el valor real de aquellos envíos, y además induce á error á una buena parte del público que, desconociendo el verdadero alcance del derecho de certificación, supone asegurados con la expresada cantidad los valores que incluye en su correspondencia, siendo así que la Administración sólo puede responder de aquéllos que se declaran, devengan un seguro proporcional y circulan revestidos de garantías especiales.

Las reclamaciones que por tales errores se originan y los abusos á que se prestan por parte de remitentes poco escrupulosos, embarazan de tal suerte la marcha administrativa, que en algunos países ha llegado á prohibirse la remisión por Correos de valores no declarados.

No parece al Ministro que suscribe conveniente coartar la libertad de los expedidores; antes por el contrario, aspira á tal profesión de los servicios postales que pueden circular siempre por ellos, como ya ocurre frecuentemente, valores de todas clases, sin otra garantía ni seguro que la honradez de los funcionarios del Ramo; pero estima preciso suprimir todo motivo de confusión y de enojosas polémicas, fijando una cantidad inferior á la mínima representada en los billetes del Banco de España en circulación, para indemnizar á los imponentes de certificados desaparecidos en el servicio de Correos.

Sin duda por esas consideraciones se reduce á 20 pesetas la indemnización en la base 8.ª de la ley de 14 de Junio de 1909.

Cierto es que tal precepto forma parte de una tarifa que el Gobierno de S. M. autorizado al efecto, no ha podido poner en vigor todavía, más

como en ella se mantiene el mismo derecho de certificación que actualmente para la correspondencia interurbana, no hay dificultad alguna y exacta conformidad con la voluntad legislativa en establecer, desde luego, esa parte de la reforma que, ocioso es decirlo, no ha de referirse á la correspondencia internacional regulada por los Convenios, ni á los paquetes postales, que han de tener, según la propia ley, tres tipos de peso y franqueo, y que se rigen por Reglamentos especiales, ni á los llamados sobres monederos.

No se considera llegado el momento de establecer distinto tipo de indemnización para el caso de pérdida de los certificados del interior de las poblaciones, como dispone la ley, porque esta medida debe ser consecuencia de la rebaja en la tarifa de certificación de esa correspondencia, y no sería justo disminuir la primera mientras no se modifique la segunda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la base 8.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, se fija en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de extravío, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos á partir del día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que se cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una á seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias escritas de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su

transmisión, al en que todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido á domicilio hasta el primer reparto después de las ocho.»

La citada Real disposición empezará á regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, municipales y férreas desde el día 11 del actual.

Las estaciones no permanentes transmitirán los telegramas «de madrugada» en las últimas horas del día, después de los ordinarios, y los recibirán en las primeras de su apertura.

Los mencionados telegramas «de madrugada» llevarán en las indicaciones eventuales la letra M, que no será tasada.

El nombre del destinatario, su apellido, la designación de la estación, la calle, plaza, etc., se contará en la dirección, respectivamente, como una sola palabra, cualquiera que sea el número de las que entren en su expresión.

Como quiera que en la actualidad no existen los aparatos á que se refiere el apartado d) del art. 1.º del Real decreto, los sellos que como abono de la tasa se adhieren á las hojas originales de los telegramas, seguirán inutilizándose en la misma forma que se viene haciendo hasta tanto que la Administración provea á las estaciones de los citados trepadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1914. — Sánchez Guerra. — Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

REAL ORDEN.

Habiendo quedado incumplido en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosas, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4 y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese algu-

na de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. U. á las Empresas teatrales de la Capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del art. 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección general de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los BOLETINES OFICIALES el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, de mi Presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1913. — Sánchez Guerra. — Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de....

(Gaceta del día 3 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En sustitución de los Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y del Superior de la Producción y del Comercio, fué creado por Real decreto de 7 de Octubre de 1910, modificado por el de 2 de Junio de 1911, el Consejo Superior de Fomento, que tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio de todas aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional para alcanzar el desarrollo de la riqueza pública, de acuerdo con las aspiraciones del país de integrar en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y riqueza.

El Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 dispone que el Inspector-Jefe para el saneamiento del campo sea Vocal nato del Consejo Superior de Fomento, cargo que no se halla incluido entre los que determina el art. 5.º, notándose también que debe formar parte del Consejo Superior de Fomento alguno de los organismos dependientes del Ministerio, y que procede la supresión de otros, porque siendo los asuntos y servicios á los mismos encomendados análogos á los del Consejo, su unificación aconseja la incorporación á éste, como lo fueron por Real decreto de 12 de Abril de 1913 los de la suprimida Junta de Comercio de exportación del Ministerio de Estado.

Además, las funciones encomendadas al Consejo Superior y á su Comisión permanente y los servicios que á su cargo deben tener los Consejos provinciales de Fomento, son de tan especial importancia, que si dichos organismos han de responder á sus fines, impónese la necesidad de darles toda esfera de acción que sea posible, y al efecto, aceptando lo que en los Reales decretos citados hay de substancial, y tiene carácter de doctrina, y sin alterar, por consiguiente, la función de tales Cuerpos, se recojan las enseñanzas aportadas por la experiencia, tanto en lo que se refiere al número de Vocales del Consejo, como consecuencia de la incorporación al mismo de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y de la supresión de la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas, y de la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas, y á la independencia de todo otro cargo del Secretario general por el crecido número é importancia de los asuntos que á la Secretaría corresponden, cuanto á de-

terminar los deberes y servicios de los Consejos provinciales.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1914.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formará parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y repoblación interior creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que continuará organizada con arreglo á la misma y ejerciendo las funciones que en ella se señalan.

Art. 2.º Quedan disueltas la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones Marítimas y la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, creadas por Real orden de 30 de Junio de 1909 y Real decreto de 7 de Octubre de 1910, respectivamente.

Art. 3.º El personal administrativo de la Secretaría de la Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas á que se refiere el artículo anterior, comprendido en la plantilla de la Sección de Comunicaciones Marítimas en el capítulo 1.º, art. 11 del presupuesto vigente, queda afecto á dicha Sección.

Art. 4.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 13, 14, 16 y 27 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 31 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

»Art. 4.º Los Vocales electivos serán 13, nombrados por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y 18 elegidos por las entidades siguientes: cuatro, por las Cámaras de Comercio; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; uno, por las Cámaras de la Propiedad; dos, por la Asociación general de Ganaderos; dos, por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres, por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos, por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

»Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además algunas de las siguientes: ser ex-Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referente á Agricultura, Industria ó Comercio, naviero, construc-

tor de buques ó Catedrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

»Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

»Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, el Inspector Jefe para el saneamiento del campo, los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de emigración, de las Juntas Consultivas agronómica, forestal y de arquitectura, los Vocales de la disuelta Comisión para el desarrollo de Comunicaciones marítimas en concepto de Directores general de Correos y Telégrafos y de Navegación y Pesca marítima y de Vocales designados por los Jefes del Estado Mayor Central de los Ministerios de Marina y de la Guerra y por el Ministerio de Estado, el Presidente de la suprimida Junta de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas y el Secretario nombrado con arreglo al artículo 14 de este Real decreto.

»Art. 8.º Será Presidente del Consejo y de la Junta Central de Colonización y repoblación interior un ex-Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director general más antiguo del Ministerio de Fomento.

»Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo en concepto de Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y Emigración, de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de la suprimida de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento, de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.º

»Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

»Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

»Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el art. 30 para la renovación del Consejo.

»Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan,

dentro del crédito consignado en el presupuesto.

»Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad, y que lo fué del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

»El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

»En caso de vacante, el cargo de Secretario general del Consejo Superior de Fomento, por la índole especial del servicio del mismo, se proveerá á propuesta del Consejo Superior en pleno ó de su Comisión permanente, si aquél no estuviese reunido, elevada al Ministro de Fomento, y será incompatible con otro cargo remunerado por el Estado, debiendo el propuesto acreditar alguna de las condiciones especiales siguientes:

»1.º Haber sido por más de cuatro años Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ó de alguno de los organismos que le hayan sustituido.

»2.º Haber desempeñado por más de cuatro años en el Ministerio de Fomento, como Oficial de la Secretaría del mismo, el cargo de Jefe de alguno de los Negociados relacionados con la Agricultura, la Industria, el Comercio ó de producción Nacional, con la categoría de Jefe de Administración.

»Art. 14. El Secretario del Consejo Superior de Fomento que sea propuesto con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior, será Vocal nato del mismo; su nombramiento se hará por Real decreto y tendrá la remuneración anual de 10.000 pesetas.

»El nombramiento de Oficiales auxiliares se hará de Real orden según la plantilla formada con arreglo al artículo 12 y con la gratificación que fije el Ministro de Fomento, dentro del crédito del presupuesto.

»Los gastos de personal y material del Consejo Superior de Fomento, se consignarán en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el Secretario que por vacante del cargo sea nombrado, percibirá la gratificación consignada en presupuesto vigente, hasta que en el nuevo presupuesto se consigne el total de la remuneración fijada en este Real decreto.

»El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, nombrados con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio, ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento, y se regirán exclusivamente por el Real decreto de creación del Consejo y del Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo.

»Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y la inversión de los créditos que se les concedan, y propondrá al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de los servicios á los mismos encomendados.

»Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil, á la Diputación Provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y al estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.»

Al efecto, ampliarán su labor:

En los servicios de Industria, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones actuales de la producción y medios para su fomento.

En los de Comercio, á las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

En los del Trabajo, á los medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente ó ya constituyendo familia, y á la creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados á la clase obrera por falta de trabajo.

En los de Agricultura y Ganadería deberán los Consejos atender muy especialmente á la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias ó epizootias del ganado, estudio de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencia de su transformación, constitución de Corporaciones, gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorros y préstamos.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa ó indirectamente se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 3 de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 27 del Reglamento Orgánico vigente de 13 de Octubre de 1903, con fecha 7 del corriente he acordado destituir del cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derachos del Estado del partido de Saldaña á D. Faustino Ortega Peláez, en virtud de no haber rendido cuenta alguna de administración, ni haber prestado durante el tiempo que ha desempeñado el cargo beneficio alguno á los intereses del Tesoro, haciendo entrega por inventario de cuantos libros, documentos y demás efectos obren en su poder al Alcalde de Saldaña.

Al propio tiempo se invita á los que deseen optar á dicho cargo á que presenten sus solicitudes ante esta Delegación, en la inteligencia de que habrán de prestar fianza de doscientas cincuenta pesetas para responder del ejercicio de dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular para el interesado en la presente.

Palencia 9 de Enero de 1914.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

SECCION DE POSITOS.

Circular.—Cuentas.

Siendo indispensable la presentación en esta oficina de mi cargo, dentro del mes actual, de las cuentas de la gestión de los Positos correspondientes al año de 1913, según previene la Real orden de 27 de Abril de 1900, en relación con la circular de 13 de Marzo de 1909, encarezco á los Señores cuentadantes que con la brevedad posible procedan á la confección de dichos documentos, sometiéndoles al examen y diligenciado correspondiente, con el fin de que sin ulterior prórroga queden entregados en esta dependencia antes del día 15 del próximo mes de Febrero.

Para la estructura de las cuentas se tendrán presentes las reglas que se establecieron al rendirse las del año anterior.

Como entre la documentación que integran las cuentas mencionadas existen datos estadísticos cuyo conocimiento interesa á la Sección, no están relevados de su remisión los Ayuntamientos cuyos Positos no hubieran tenido movimiento, sino que antes al contrario, éstos deben remitir además de la citada documentación certificado del acta en que consten las causas por las cuales el capital

está sin movimiento, y los medios que los Señores que componen la Corporación estime pertinentes para que dichos fondos respondan á los fines de la institución, toda vez que en otro caso tiene dispuesto la Superioridad se ingrese en la Sucursal del Banco de España de esta Capital, con el fin de poner en vigor lo prevenido en circular de 27 de Septiembre de 1909.

Palencia 9 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado convocar á exámenes que para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales de categoría de entrada, habrán de celebrarse ante la misma, como previene el art. 55 del mismo Real decreto.

Los que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo solicitarán por medio de instancias del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias la partida de bautismo ó certificación del Registro civil y certificación del Alcalde de la vecindad en que se acredite ha observado buena conducta.

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno se hace público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en dichos exámenes.

Valladolid 9 de Enero de 1914.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta Capital en sumario que me hallo instruyendo por lesiones á Ricardo Estrada de la Hoz, vecino de Dueñas, se ha acordado se cite al testigo propuesto por éste, Luciano Bravo, pordiobero y vecino de dicha villa, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, (Barrionuevo, número 12) y mi Secretaría, con el fin de prestar la oportuna declaración como testigo en aludido sumario, bajo los apercibimientos de ley en otro caso.

Y con el fin de que pueda tener lugar mentada citación por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante á ser el Luciano en la actualidad de paradero desconocido, expido la presente cédula original, que firmo en Palencia á siete de Enero de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha cinco del actual, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Ricardo Ruiz Ogarrio de las minas que se expresan en la relación que á continuación se cita, declarando franco y registrable el terreno ocupado por las pertenencias de dichas minas.

Núm. del expediente.	NOMBRE de la mina.	Mineral	TÉRMINO.	INTERESADO.
1391	Eusebia.	Hulla.	Barruelo de Santullán.	D. Ricardo Ruiz Ogarrio.
1448	Pastora.	Idem.	Valle y Barruelo de Santullán.	El mismo.
1837	Julian.	Idem.	Valle de Santullán.	El mismo.
1810	San Francisco	Idem.	Valle y Barruelo de Santullán.	El mismo.
1875	Atrevida.	Idem.	Barruelo de Santullán.	El mismo.
2016	Agustina.	Idem.	Valle de Santullán.	El mismo.
2017	Trafalgar.	Idem.	Idem.	El mismo.
2021	Santa Dorotea	Idem.	Idem.	El mismo.

Lo que se hace público en el periódico oficial para conocimiento del público y del interesado. Las horas de oficina para la presentación de nuevas instancias son de nueve á dos.

Palencia 5 de Enero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

Ayuntamientos.

San Mamés de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de consumos que ha de regir en el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría por el plazo de ocho días hábiles, según dispone el artículo 309 del Reglamento; durante dicho plazo, que empezará á contarse desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes todos los individuos en el mismo comprendidos.

San Mamés de Campos 28 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Moisés Prieto.

Villalcázar de Sirga.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Inspector de carnes de esta localidad con el haber que la ley señala con arreglo á la categoría de la población, cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado avenirse con los vecinos de la misma para la asistencia veterinaria, de cuyo contrato sacará próximamente ochenta y cinco fanegas de trigo, además del herrar correspondiente de setenta pares de ganado mayor y treinta del menor.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalcázar de Sirga 7 de Enero de 1914.—El Alcalde, Sinesio Ramírez.

Valdecañas.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales en trimestres vencidos, por la asistencia de tres familias pobres y transenantes, pudiendo el agraciado contratar por separado con los vecinos pudientes de la misma y cobrar aproximadamente 160 fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria

de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de la misma.

Valdecañas 7 de Enero de 1914.—El Alcalde, Francisco Gil.

Villamuriel de Cerrato.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal para hacer efectivo dicho impuesto durante el próximo año de 1914, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta municipal en la Casa Consistorial al siguiente día de terminado el plazo señalado.

Villamuriel de Cerrato 28 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Justo del Barco.

BANCO DE ESPAÑA.

PALENCIA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario número 167 expedido por esta Sucursal en 24 de Abril de 1911, á favor de D. José Barba Urizar Aldaya y á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por pesetas nominales 1.500, en deuda perpétua interior al 4 por 100, se anuncia por primera vez en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, ó de lo contrario, se expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º del Reglamento y 18 de las Instrucciones del mismo.

Palencia 9 de Enero de 1914.—El Secretario, Diego Moreno Peral. 1-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.